

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Citar este número al responder: 0712-86712024

Señora  
**LUZ STELLA MURILLO HERNANDEZ**  
Finca Mirolindo, via altos del Rosario Km 9  
Corregimiento de la Buitrera  
Coordenadas: N 3°22'44,14042" W 76°35'14.80867"  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LUZ STELLA MURILLO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.264.513, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002526 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de Diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002526 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Nombre de Quien Recibe: Maria del Rosario

Cedula: 31539018

Fecha de Entrega: 15 FEBRERO 2024

En Calidad de: Vecina

Firma: ROSALIO

Funcionario de la: CRISTIAN HERNANDEZ

Archivase en: 0712-039-005-109-2018



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002526 DE 2023

( 9 JUL 2023 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que personal de la Entidad, realizó el día 8 de junio de 2017, visita de control y seguimiento al predio MIROLINDO ubicado en la vía altos del Rosario kilómetro 9 del Corregimiento La Buitrera del Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 3° 22' 44.14042" Norte y 76° 35' 14.80867" Oeste, donde se verificó lo siguiente:

Dos rellenos con escombros y tierra roja con dimensiones de 10\*7 metros y una altura de 10 metros y el segundo de 8\*6 metros con una altura de 12 metros  
Tala de una mata de bambú

En el informe se consignó que el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, era el presunto propietario de los hechos objeto de investigación.

En fecha 8 de noviembre de 2018, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, El cual fue notificado de manera personal el día 27 de febrero de 2019.

Que mediante auto de fecha 10 de junio de 2019 se procedió a vincular a los señores LUZ STELLA MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.264.513, JORGE MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.953 845. CARLOS ALBERTO MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.708 337, MYRIAM DEL ROSARIO MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.533.060, INGRID STEFHANNY CORTES VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.858.059

Que el auto de fecha 10 de junio de 2019, fue notificado de manera personal a los señores JORGE MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.953 845. CARLOS ALBERTO MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.708 337 el día 9 de julio de 2019. Y por aviso a los señores LUZ STELLA MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.264.513, MYRIAM DEL ROSARIO MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.533.060, INGRID STEFHANNY CORTES VELASQUEZ identificada con la cedula de

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0252 DE 2023**

(28 DEC 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ciudadanía No. 1.143.858.059 el día 15 de marzo de 2020, mediante oficio 0712-186732020 de fecha 05 de marzo de 2020.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.”

Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”

Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020”

Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 “ POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”, fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, ( Proceso Corporativo PT. 0340).

Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2023

(29 DIC 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.  
Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que mediante escrito bajo radicado 906522021 de fecha 4 de octubre de 2021 el señor señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315 actuando en nombre propio solicito el cese de la investigación en su contra.

Que mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2021 por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de manera oficiosa y se dictan otras disposiciones se resolvió:

**ARTICULO PRIMERO:** *Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315.*

1. **Visita:** *se realice visita al predio MIROLINDO ubicado en la vía altos del Rosario kilómetro 9 del Corregimiento La Buitrera del Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 3° 22' 44.14042" Norte y 76° 35' 14.80867" Oeste con la finalidad de determinar:*
  - a. *El estado actual de la infracción al recurso hídrico o cualquier otro recurso encontrada mediante informe de visita de fecha 25 de junio de 2015.*
  - b. *verificar la capacidad socioeconómica del infractor en la página del DANE o SISBEN o recibo de servicios públicos domiciliarios.*
  - c. *todo aquello que se considere necesario para dar claridad a los hechos materia de investigación.*
  - d. *Realizar un análisis técnico del escrito bajo radicado 906522021 de fecha 4 de octubre de 2021 presentado por el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ y determinar si técnicamente procede el cese de la investigación.*
2. *Una vez se realice la visita rendir un concepto técnico frente al resultado de la misma resolviendo los literales a, b, c y d propuestos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Expedir los oficios a que haya lugar*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Tener como pruebas las documentales las obrantes en el expediente radicado con el No. 0712-039-005-109-2018*

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 00252 DE 2023

( 24 OCT 2023 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que, revisado el expediente sancionatorio ambiental se advierte que la visita ordenada en el auto de fecha 10 de noviembre del 2021 no fue practicada, no obstante lo anterior es importante manifestar que revisada la pertinencia de la prueba de visita, se tiene que la misma no resulta pertinente, conducente ni necesaria, toda vez que el problema jurídico, radica en el incumplimiento a las prohibiciones de la resolución 472 del 2017 y la Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, razón por la cual la misma no desvirtúa existencia del incumplimiento o adiciona información necesaria para continuar la investigación, en este orden de ideas resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el consejo de estado en expediente 45426 de 2013:

Al respecto el consejo de estado sección tercera en expediente No 45426 de 2013 manifiesta:

CONSEJO DE ESTADO

MEDIOS DE PRUEBA - Regulación normativa / MEDIOS DE PRUEBA - Requisitos

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala cuáles son los medios de prueba que pueden hacerse valer dentro de un proceso. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de manera oficiosa por el juez, dentro de las oportunidades señaladas por la ley para tal efecto; sin embargo, de conformidad con el artículo 178 del C. de P.C., las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el juez podrá rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así, el juez tiene la obligación de analizar las pruebas solicitadas por las partes y de considerar si cumplen o no con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para determinar si hay lugar a su decreto o, por el contrario, a negar su práctica.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0702526 DE 2023**

(29 OCT 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

“(…)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibídem)”.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002526 DE 2023

( 9 OCT 2023 )

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que el decretar pruebas no pertinentes o eficaces dentro del procedimiento sancionatorio configura una violación al principio de eficacia en las actuaciones para el adecuado



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 02526 DE 2023**

(29 Dic 2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

cumplimiento de los fines del Estado, situación que así vez es una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los señores señores MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, LUZ STELLA MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.264.513, JORGE MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.953 845. CARLOS ALBERTO MURILLO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.708 337, MYRIAM DEL ROSARIO MURILLO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.533.060, INGRID STEFHANNY CORTES VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.858.059, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali  
Archívese en expediente: 0712-039-005-109-2018 p. sancionatorio